

0000001
UNO



TRIBUNAL: TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
PROCEDIMIENTO: RECURSO DE INAPLICABILIDAD POR INCONSTITUCIONALIDAD

DEMANDANTE : LORENA ELIZABETH MONROY DE RODT
RUT : 14.453.107-8

ABOGADO PATROCINANTE
Y APODERADO I : FOAD KARIM JADUE BADILLA
RUT : 13.067.489-5
CORREO ELECTRÓNICO : FJADUE@JADUEYCIA.CL
DOMICILIO ABOGADO : AV. CONCÓN REÑACA N°4000 OFICINA 404, EDIFICIO BOULEVARD MONTEMAR, CONCÓN

ABOGADO PATROCINANTE
Y APODERADO II : PAULO VELASQUEZ VALDIVIA
RUT : 16.095.595-3
CORREO ELECTRÓNICO : P.VELASQUEZVALDIVIA@GMAIL.COM
DOMICILIO ABOGADO : AV. CONCÓN REÑACA N°4000 OFICINA 404, EDIFICIO BOULEVARD MONTEMAR, CONCÓN

DEMANDADO : CÁMARA DE DIPUTADOS
RUT : 60.202.000-2
REPRESENTANTE : PABLO ERNESTO ONETO GARCÍA
RUT : 7.025.932-K
DOMICILIO : AVENIDA PEDRO MONTT N°2890, VALPARAÍSO

AUTOS RELACIONADOS : JUICIO TUTELA LABORAL "RIT T-697 -2024 caratulados MONROY CON CÁMARA DE DIPUTADAS Y DIPUTADOS

TRIBUNAL : JUZGADO DE LETRAS DEL TRABAJO DE VALPARAISO

EN LO PRINCIPAL: INTERPONE RECURSO DE INAPLICABILIDAD POR INCONSTITUCIONALIDAD; **EN EL PRIMER OTROSÍ:** ACOMPAÑA DOCUMENTOS; **EN EL SEGUNDO OTROSÍ:** SOLICITA SUSPENSIÓN DE PROCEDIMIENTO QUE INDICA; **TERCER OTROSÍ:** NOTIFICACION Y ACTUACION POR MEDIOS ELECTRÓNICOS; **CUARTO OTROSÍ:** SOLICITA AUTORIZACION DE VIDEOCONFERENCIA; **QUINTO OTROSÍ:** PATROCINIO Y PODER.

EXCMO. TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.

LORENA ELIZABETH MONROY DE RODT, chilena, casada, cesante, cédula de identidad N°14.453.107-8, domiciliada para estos efectos en calle La Fontaine N°14, Cerro El Litre, comuna y ciudad de Valparaíso, de conformidad a lo preceptuado en los artículos 1, 6 y 19 N°s 2, 3 y 26 y 93 N°6 de la Constitución Política de la República, a V.E. con respeto digo:



Que vengo en interponer requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad respecto de la disposición contenida en el inciso 3° y 4° del artículo 3-A de la Ley N° 18.918 y consecuentemente, del artículo 26 letra b) del Reglamento de Personal Parlamentario, en cuanto dispone que: "Para fundar la causal [de pérdida de confianza] no será necesario señalar los hechos en que esta se fundamenta, bastando la simple manifestación de pérdida de confianza.", A fin de vuestro Excmo. Tribunal, conociendo del mismo, declare inaplicable el mencionado precepto legal, respecto de los autos sobre juicio de tutela laboral "RIT T-697 -2024, caratulados: MONROY CON CÁMARA DE DIPUTADAS Y DIPUTADOS, tramitado ante el JUZGADO DE LETRAS DEL TRABAJO DE VALPARAISO, por los antecedentes de hecho y de derecho que a continuación paso a señalar:

I. ANTECEDENTES DEL REQUERIMIENTO

1. Precepto Legal Impugnado

A través del presente recurso, esta parte viene en solicitar a VSE., tenga a bien declarar inaplicable al procedimiento judicial de naturaleza laboral ya indicado, la disposición legal contenida en el inciso 3° y 4° del artículo 3-A de la Ley N°18.918 Orgánica Constitucional del Congreso Nacional, en adelante LOC, que señala:

"Sin perjuicio de las causales previstas en los artículos 159 y 160 del Código del Trabajo, la relación laboral a que se refiere el inciso primero terminará siempre por la pérdida de confianza del comité o parlamentario para quien prestaba sus servicios, así como por la cesación en el cargo del parlamentario para el que fue contratado. Deberá pagarse al trabajador, al momento del término, una indemnización que en cuanto a su monto y límites quedará sujeta a lo previsto en el inciso segundo del artículo 163 de dicho Código."

"Cada Cámara, a propuesta de la Comisión de Régimen respectiva, dictará un reglamento que establecerá los rangos mínimos y máximos a que se someterá el régimen de remuneraciones de las personas contratadas de conformidad al inciso primero, garantizando la sujeción de éste a criterios de objetividad, transparencia y no discriminación arbitraria. Asimismo, regulará las formalidades para invocar alguna de las causales de cesación a que se refiere el inciso tercero y, en general, toda otra norma para la adecuada aplicación de este artículo".

Consecuentemente, el artículo 26 letra b) del Reglamento de Personal Parlamentario, en cuanto dispone:

Artículo 26. - Terminación del contrato de trabajo. El contrato de trabajo del personal regido por el artículo 3°A de la Ley Orgánica del Congreso Nacional y por este reglamento terminará por las siguientes causales: b) Por petición expresa y escrita del comité o parlamentario para quien prestaba sus servicios el trabajador, fundada en la pérdida de

confianza en este último. Con todo y para fundar la causal, no será necesario señalar los hechos en que esta se fundamenta, bastando sólo la simple manifestación de pérdida de confianza."

La demandada – Cámara de Diputadas y Diputados – invoca expresamente esta norma legal en la contestación de la demanda laboral incoada por la suscrita, para justificar la terminación de la relación laboral, y la reglamentaria para justificar la omisión total de hechos que fundamentarían la causa, en la comunicación de despido.

El inciso 3° y 4° del artículo 3 A de la ley N°18.918, en la interpretación y aplicación pretendida en el juicio, habilita un despido sin hechos, remitiéndose al artículo. 26 letra b) del reglamento, impide el ejercicio efectivo del derecho a defensa, y resulta incompatible con los artículos 19 N°3 y 1 de la Constitución Política de la República.

2. Antecedentes del Procedimiento Principal

Procedimiento: Tutela laboral por vulneración de derechos fundamentales con ocasión del despido y, subsidiariamente, demanda por despido injustificado, indemnizaciones y cobro de prestaciones, tramitado en causa "RIT T-697 -2024, caratulados: MONROY CON CÁMARA DE DIPUTADAS Y DIPUTADOS, seguida ante el JUZGADO DE LETRAS DEL TRABAJO DE VALPARAISO.

La demandada sostiene que, al tratarse de personal contratado bajo el artículo 3-A LOC del Congreso Nacional, no existe obligación de indicar hechos en la causal de pérdida de confianza de su inciso 3°, y que, por ende, el despido puede ser comunicado sin referencia alguna a la conducta imputada a la trabajadora.

Es dicha interpretación y aplicación normativa la que adquiere carácter decisorio, desde que el juez laboral podría acoger la tesis de la empleadora, denegar la tutela y validar la desvinculación realizada sin hechos.

DE LA DEMANDA

- La actora fue despedida el 15 de julio de 2024, por "pérdida de confianza".
- Previamente, habría sido presionada, amenazada y acosada para aceptar un término de contrato por mutuo acuerdo; al negarse, se anunció que sería despedida por esta causal.
- Durante su licencia, se incorporó a su trabajo, un reemplazo político del Diputado Teao, operando en la práctica, un proceso de sustitución anticipada de su cargo.

- No recibió carta de despido con hechos que fundamenten la causal sino que sólo se expresa la causal de pérdida de confianza, pese a haberla solicitado.
- Se denuncia vulneración a la integridad psíquica, honra y libertad de trabajo, y se ejerce tutela laboral por despido atentatorio y, subsidiariamente, demanda por despido injustificado.

DE LA CONTESTACIÓN

- La demandada niega todos los hechos, salvo los estrictamente formales.
- Invoca expresamente el art. 3-A LOC Congreso Nacional y el art 26 letra b) del Reglamento, afirmando que:
- La causal de pérdida de confianza "se basta a sí misma".
- No es necesario fundarla en hechos.
- No existe obligación legal de entregar carta con indicación fáctica.
- No procede indemnización por tutela ni por despido. Sostiene que la desvinculación es automática y lícita por sí misma.

3.- CONFLICTO CONSTITUCIONAL. -

El conflicto constitucional surge porque la demandada pretende que el tribunal laboral aplique el inciso 3° y 4° del artículo 3-A de la LOC Congreso Nacional en relación con el artículo 26 letra b) del Reglamento con los siguientes alcances:

1. Permitir que el empleador despidan sin indicar hechos;
 2. Permitir al empleador regular A SU DISCRECION, las formalidades para invocar alguna de las causales de cesación a que se refiere el inciso tercero y,
 3. Privar al trabajador de toda información mínima sobre las imputaciones que originan la ruptura del vínculo laboral;
 4. Evitar que el juez laboral pueda controlar la existencia, veracidad o razonabilidad de los hechos; y
 5. Imposibilitar el ejercicio pleno del derecho a defensa, al no existir hechos a los cuales oponerse.
 6. Si el tribunal a quo acepta esta tesis, la aplicación del precepto producirá como consecuencia decisoria:
- Que la trabajadora no pueda oponer defensa fáctica alguna y,

- que el proceso laboral carezca de bilateralidad real, y que la tutela judicial efectiva se torne absolutamente ilusoria.
- 7. La aplicación de la norma señalada afecta directamente la resolución del juicio pendiente y justifica - sin lugar a dudas - la intervención del Tribunal Constitucional.

II. REQUERIMIENTO DE INAPLICABILIDAD POR INCONSTITUCIONALIDAD

De conformidad a lo dispuesto en el inciso 11 del artículo 93 de la Constitución Política de la República, el recurso de inaplicabilidad por inconstitucionalidad podrá ser interpuesto por cualquiera de las partes del proceso en que el mismo incide. Asimismo, la citada disposición establece que corresponderá a cualquiera de las salas del Tribunal declarar, sin ulterior recurso, la **admisibilidad** del requerimiento siempre que verifique: (i) la existencia de una gestión pendiente ante el tribunal ordinario o especial; (ii) que la aplicación del precepto legal impugnado pueda resultar decisivo en la resolución de un asunto; (iii) que la impugnación esté fundada razonablemente; y (iv) que se cumplan los demás requisitos que establezca la ley.

Pasaremos a analizar, brevemente, el cumplimiento de todos y cada uno de los requisitos de admisibilidad antes reseñados.

A. EXISTENCIA DE PROCESO PENDIENTE ANTE TRIBUNAL ORDINARIO. Sobre el particular y por motivos de economía procesal, esta parte se remitirá a lo señalado en el numeral 2 de la sección primera de este libelo y a los hechos consignados en el certificado acompañado en el primer otrosí de esta presentación.

B. CONSECUENCIAS DE LA APLICACIÓN DEL PRECEPTO LEGAL IMPUGNADO AL PROCESO JUDICIAL ANTES SEÑALADO. El artículo en cuestión, planteado por mi representada en el marco del Procedimiento Principal, dice relación con el ejercicio de las potestades conferidas por la ley a la Cámara de Diputados, lo que permite que se presenten los puntos 1 a 7 alegados en numeral 3) anterior.

Esta parte estima, objetivamente, que el organismo recurrido ha ejercido dichas potestades de manera improcedente y en abierto desacato a las normas aplicables al procedimiento laboral, al despido y al imperio de las magistraturas correspondientes, por cuanto se presentan las siguientes consecuencias:

En efecto, el principio constitucional a la legítima defensa exige conocer los hechos imputados, por cuanto el derecho a defensa del art. 19 N°3 CPR no es formal, sino real y efectivo.

Para ejercer defensa, el afectado debe conocer los hechos concretos que motivan la medida adversa.

En materia laboral, esta exigencia se traduce —de manera uniforme y reiterada— en la obligación del empleador de indicar los hechos en la carta de despido conforme lo exige el artículo 162 de Código del Trabajo lo cual opera como garantía: de bilateralidad, de contradicción, y de prohibición de alegar hechos nuevos en juicio.

La jurisprudencia de los tribunales superiores ha declarado reiteradamente que, sin hechos en la comunicación, el despido no permite defensa; la carta define el campo de debate, y no puede ser ampliada ni reinterpretada en juicio, la obligación de fundamentación fáctica es una exigencia constitucional de debido proceso administrativo-laboral.

En contrasentido de lo expuesto, **la aplicación del inciso 3 y 4 del artículo 3 A de la Ley N°18.918** en relación con el art. 26 b) del reglamento en los términos pretendidos “anula” todos estos principios.

En efecto, la ley y su reglamento vulneran la reserva legal en materia de afectación de derechos

El derecho a defensa y a tutela judicial efectiva sólo puede ser regulado por ley, y no por un reglamento administrativo dictado por la Cámara de Diputados. **La aplicación del inciso 3 y 4 del artículo 3 A de la Ley N°18.918**, y consecuentemente la aplicación del art. 26 b) se contiene en un reglamento que en la práctica exime de la obligación de expresar hechos que fundamenten el despido; limita la defensa del trabajador; altera el estándar legal mínimo en un despido conforme lo exige el artículo 162 del Código del Trabajo; e infringe un ámbito reservado sólo a la ley, situación prohibida expresamente por el art. 19 N.° 26 CPR. En efecto, los preceptos legales que por mandato de la Constitución regulen o complementen las garantías que ésta establece o que las limiten en los casos en que ella lo autoriza, no podrán afectar los derechos en su esencia, ni imponer condiciones, tributos o requisitos que impidan su libre ejercicio

3. El precepto genera arbitrariedad incompatible con el principio de dignidad humana (art. 1 CPR), por cuanto, permitir un despido sin hechos equivale a privar a la persona de explicaciones, imponer una sanción reputacional (“pérdida de confianza” equivale a reproche ético-profesional), y cerrar la vía de defensa. Contando además el afectado con un finiquito con esta causal y que, como todos sabemos, se solicita en los nuevos trabajos a los que se postula.

En la práctica la norma impugnada cosifica al trabajador, reduce su estatuto jurídico y es incompatible con el principio de que "las personas son fines en sí mismas".

4. La pérdida de confianza (inciso tercero) en relación la discrecionalidad para regular las formalidades (Inciso cuarto) sin hechos que la fundamenten transformaría el despido en un acto inmune al control judicial. La tesis de la demandada implica que basta la voluntad subjetiva del parlamentario para el despido, sin necesidad de causa, sin control probatorio y sin posibilidad siquiera de revisar si hubo desviación de poder (p.ej., reemplazo político ya decidido).

Esto vacía de contenido la función jurisdiccional y configura una forma de inmunidad laboral inconstitucional.

5. La inaplicabilidad es necesaria para evitar un resultado contrario a la Constitución en el juicio laboral. Si el juzgado aplica el precepto tal como lo exige la demandada no podrá exigirse carta con hechos; no podrán rechazarse como ilegales despidos sin fundamentación; no podrá haber control jurisdiccional sobre la causa del despido; se denegará tutela judicial efectiva.

La sentencia quedaría fundada en una norma legal y otra complementaria reglamentaria incompatibles con la Constitución y con las normas protectoras del Código del trabajo

C. FUNDAMENTOS RAZONABLES DE LA IMPUGNACIÓN. El cumplimiento de este requerimiento de admisibilidad podrá ser comprobado por V.E., luego del examen de los fundamentos de derecho contenidos en el numeral II de la presente sección. Para los fines del análisis de admisibilidad que ahora nos ocupa, esta parte se remitirá a señalar, que la aplicación de la disposición cuya inaplicabilidad se solicita, al Proceso Principal, vulnera varias normas y principios de rango constitucional, entre las que cabe mencionar la *igualdad ante la Ley*, establecida en el artículo 19 N° 2 de la Constitución Política de la República; el derecho a la defensa, al debido proceso, establecida en el artículo 19 N° 3 de la Constitución Política de la República; el derecho de la Dignidad de la persona humana como fundamento del orden constitucional establecido en el artículo primero de la Constitución Política de la República, el derecho de Reserva legal y prohibición de afectación esencial del ejercicio de derechos fundamentales por reglamentos contenido en el Art. 19 N.º 26 de la Constitución Política de la República y el principio Supremacía constitucional que establece que los órganos del Estado deben someter su acción a la Constitución y a las normas dictadas conforme a ella, y garantizar el orden institucional de la República, contemplado en el artículo sexto Constitución Política de la República.

D. CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS LEGALES. En este sentido, el presente recurso ha sido interpuesto ante el Tribunal de V.E., quien resulta competente de conformidad a lo dispuesto en el numeral 6°) del artículo 93 de la Carta Fundamental. Asimismo, y en cumplimiento de las normas comunes a todo procedimiento y, particularmente, a las normas sobre comparecencia en juicio establecidas en los artículos 1° y 2° de la Ley N°18.120, el presente requerimiento es interpuesto por abogado habilitado para el ejercicio de la profesión, quien comparece en representación del recurrente en virtud del mandato judicial que fuera concedido en la causa principal.

De esta manera, el presente recurso ha sido interpuesto ante Tribunal competente y cumpliendo con los requisitos y formalidades sobre la comparecencia en juicio, por lo cual deben estimarse cumplidos los requerimientos de admisibilidad, en esta sede.

POR TANTO: En mérito de lo expuesto y de acuerdo a lo establecido en los artículos 1, 6 y 19 N°s 2, 3 y 26 y 93 de la Constitución Política de la República, demás disposiciones legales y reglamentarias citadas,

RUEGO A V.E., tener por interpuesto recurso de inaplicabilidad por inconstitucionalidad y en su virtud:

8. Declarar inaplicable al caso concreto el inciso 3° y 4° del artículo 3 A de la Ley N°18.918 Orgánica Constitucional del Congreso Nacional, y consecuentemente, el artículo 26 letra b) del Reglamento del personal de la Cámara de Diputados y Diputadas, en la interpretación que se permite despedir a un trabajador por pérdida de confianza del parlamentario, autoregulando las formalidades para invocar alguna de las causales de cesación a que se refiere el inciso tercero, en la especie, sin expresar hechos que fundamenten la causal de pérdida de confianza, o en subsidio, solo en lo que respecta autoregular las formalidades para invocar alguna de las causales de cesación a que se refiere el inciso tercero, en la especie, sin expresar hechos que fundamenten la causal de pérdida de confianza.
9. Ordenar que el tribunal a quo, no pueda fundar su sentencia en dicha norma legal ni la reglamentaria indicada, ni los efectos procesales que de ellas se deriven.
10. Disponer que, para efectos de resolver el juicio laboral pendiente, la desvinculación de la actora sólo pueda ser valorada conforme a los estándares constitucionales mínimos de defensa, debido proceso, bilateralidad y prohibición de indefensión, y

conforme las normas generales del Código del trabajo, oficiando al Juzgado de Letras del Trabajo de Valparaíso, para que prescinda de la aplicación de dicha norma legal y consecuencialmente de la reglamentaria, ambas ya señaladas, al proceso principal antes singularizado.

PRIMER OTROSÍ: a fin de acreditar los presupuestos fácticos en los que se sustenta el presente requerimiento, sírvase V.E. tener por acompañados los siguientes documentos:

1º) Certificado emitido por el señor Secretario del Juzgado de Letras en del Trabajo de Santiago, en relación con el estado actual de los autos causa "RIT T-697 -2024 caratulados MONROY CON CÁMARA DE DIPUTADAS Y DIPUTADOS,

2º) Ebook Laboral tramitado en causa "RIT T-697 -2024 caratulados MONROY CON CÁMARA DE DIPUTADAS Y DIPUTADOS, ante el JUZGADO DE LETRAS DEL TRABAJO DE VALPARAISO.

SEGUNDO OTROSÍ: a fin de cautelar en lo inmediato, la integridad de los derechos fundamentales de mi representada, y de conformidad a lo dispuesto en el inciso 11º del artículo 93 de la Constitución Política de la República RUEGO A V.E. tener a bien en decretar la suspensión del procedimiento RIT T-697-2024 en que se ha originado esta acción de inaplicabilidad por inconstitucionalidad, oficiando al efecto y por la vía más expedita posible al Juzgado de Letras del trabajo de Valparaíso.

Al efecto, hago presente que la suspensión de dicho procedimiento (audiencia de juicio para el día 18/12/2025) resulta esencial para el cumplimiento del objetivo planteado a través de este requerimiento, en atención al tiempo de tramitación que el procedimiento tiene y a los efectos que la aplicación de la disposición impugnada en estos autos, puede tener en el proceso principal antes señalado.

TERCER OTROSÍ: SOLICITO A SS. Se sirva autorizar a esta parte a realizar las actuaciones procesales por medios electrónicos y que se disponga que todas las resoluciones dictadas en la presente causa sean notificadas a esta parte conjuntamente a los siguientes correos electrónicos: fjadue@jadueycia.cl y a p.velasquezvaldivia@gmail.com

CUARTO OTROSÍ: SOLICITO A SS. Se sirva autorizar a esta parte a comparecer en forma remota por videoconferencia a la audiencia que se fije en autos para ver la presenta causa, por contar esta parte con los medios idóneos para ello y por tener domicilio en la quinta región, comuna de Concón.

QUINTO OTROSÍ: SOLICITO A SS. Se sirva tener presente que vengo en designar abogado patrocinante y conferir poder AMPLIO en estos autos en la

persona de los abogados: FOAD KARIM JADUE BADILLA, cédula de identidad N°13.067.489-5 y PAULO ANDRES VELASQUEZ VALDIVIA, cédula de identidad N° 16.095.595-3, ambos domiciliados en Av. Concón Reñaca N°4000 oficina 404, Edificio Boulevard Montemar, de la comuna de Concón, Provincia y Región de Valparaíso, para que ambos, actuando indistintamente y en forma individual o conjunta, me representen con las facultades de ambos incisos del artículo séptimo del Código de Procedimiento Civil, en especial, con las facultades de renunciar los recursos y términos legales, transigir y percibir.